

Oficio N° 163

INFORME PROYECTO LEY 30-2008

Antecedente: Boletín N° 5172-09

Santiago, 9 de octubre de 2008

Por Oficio N° 89/OP/2007 (sic), de 12 de septiembre de 2008, el señor Presidente de la Comisión de Obras Públicas del H. Senado, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 de la ley N° 18.918 y 77 de la Constitución Política de la República, ha recabado la opinión de esta Corte respecto del proyecto de ley recaído en el Boletín N° 5172-09, que modifica la Ley de Concesiones de Obras Públicas y otras normas que indica.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto señalado en sesión del día 3 de octubre del presente, presidida por el titular don Urbano Marín Vallejo y con la asistencia de los Ministros señores Milton Juica Arancibia, Nibaldo Segura Peña, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, señora Margarita Herreros Martínez, señores Hugo Dolmestch Urra, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, señora Sonia Araneda Briones, señores Carlos Künsemüller Loebenfelder, Haroldo Brito Cruz y el Ministro suplente señor Julio Torres Allú, acordó informar desfavorablemente el proyecto, formulando las siguientes observaciones:

**AL SENADOR DON
JUAN PABLO LETELIER MOREL
PRESIDENTE
COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
H. SENADO
VALPARAISO**

I. Antecedentes

Esta Corte Suprema ha expresado su parecer sobre la iniciativa legal en dos oportunidades. La primera, mediante el Oficio N° 30-2008, emitido con fecha 30 de enero de 2008, dando respuesta al Oficio N° 81/TT/2007, de 19 de diciembre de 2007, del Sr. Presidente de la Comisión de Obras Públicas del H. Senado, y la segunda, por el Oficio N° 130-2008, de fecha 25 de agosto de 2008, dando respuesta al Oficio N° 8-CH/2008, de 6 de agosto de 2008, del Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda del H. Senado.

II. Observaciones

1. Inciso 1° del artículo 36 bis

En relación con la nueva modificación introducida por la Comisión de Obras Públicas del H. Senado al inciso primero del artículo 36 bis del proyecto de ley en comento, si bien se mantiene la posibilidad de que ambas partes sometan sus conflictos ante una Comisión Arbitral o ante la Corte de Apelaciones de Santiago, se incorpora una limitación para el Ministerio de Obras Públicas, en el caso de que quiera llevar un conflicto ante la Comisión Arbitral, al establecerse como requisito para accionar haber autorizado la puesta en servicio definitiva de la obra. Sin perjuicio de ello, en el caso de declaración de incumplimiento grave a que se refiere el artículo 28, no se exigirá tal autorización y podrá accionar en cualquier momento.

Al respecto, se puede señalar que aun cuando se impone al Ministerio de Obras Públicas una exigencia adicional para accionar ante la Comisión Arbitral, ella no afecta el ejercicio de esta facultad, pues siempre tendrá legitimación activa para recurrir ante la Corte de Apelaciones de Santiago sin mayores limitaciones.

2. Inciso 14° del artículo 36 bis

Esta modificación realizada al inciso décimo catorce del artículo 36 bis en su actual redacción, en cuanto prescribe que: “*La sentencia definitiva no será susceptible de recurso ordinario alguno*”, deja abierta la procedencia de los recursos extraordinarios.

Sin embargo, cabe precisar que de tales recursos sólo sería procedente el de casación en la forma, que es insuficiente para observar el principio de revisión de las sentencias. De no consagrarse el derecho a un recurso que permita impugnar el fondo de una sentencia, resulta que todos los principios que cautelan la existencia de un debido proceso, carecerían del instrumento necesario para velar por su efectivo resguardo.

En efecto, no hay ninguna posibilidad de revisar el fondo de lo resuelto por la Comisión Arbitral, porque no procede el recurso de apelación, por ser éste un recurso ordinario. Tampoco puede tener lugar el recurso de casación en el fondo, porque éste, conforme lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, sólo sirve para impugnar una sentencia inapelable dictada por una Corte de Apelaciones o un tribunal arbitral de segunda instancia.

Tampoco sería viable el recurso de queja, que según el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, sólo puede entablarse contra sentencias no susceptibles de recurso alguno, ni ordinario ni extraordinario, y en la especie podría presentarse un recurso de casación en la forma.

III. Conclusiones

En consecuencia, esta Corte ha estimado oportuno manifestar su desacuerdo con el proyecto en informe, sin perjuicio de reiterar las observaciones formuladas mediante oficio N° 30-2008, de 30 de enero de 2008. En particular, se informa desfavorablemente la iniciativa legal

en lo que se refiere al sistema de recursos, toda vez que, como se analizó, al consignarse que respecto de la sentencia definitiva no procede recurso ordinario alguno, sólo puede deducirse la casación en la forma, lo que es insuficiente para proteger los derechos de los interesados.

Lo anterior es todo cuanto esta Corte puede informar en relación a la presente iniciativa de ley.

Saluda atentamente a V.S.

Urbano Marín Vallejo
Presidente

Carola Herrera Brümmer
Secretaria Subrogante